



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 091

Santiago de Cali, catorce (14) abril de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 046

Aprobado en Acta N° 028

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio N° 3240 del 26 de noviembre del año 2019, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **CESCO S.A.**, a través del cual el Juzgado decidió, para lo que interesa al caso, Abstenerse de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La entidad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, presentó demanda ejecutiva laboral, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de \$2'755.000,00, por concepto de capital de la obligación a



cargo de Cesco S.A., por los aportes en Pensión Obligatoria causados en los periodos comprendidos desde abril del año 1994 (199404) a agosto 31 del año 2018 (201808), que consta en el título ejecutivo emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.; por la suma de \$15'118.400,00, por partes pensionales por concepto de intereses de mora causados y no pagados a julio 30 del año 2019, en la cual la demandante efectuó el corte de cuenta para el Requerimiento por Mora de que trata el artículo 52 del Decreto 2633 de 1994; así como los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad; Costas y Agencias en derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali profiere el Auto Interlocutorio N° 3240 del 26 de noviembre del año 2019, por medio del cual decidió, para lo que interesa al recurso, Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, argumentando concretamente que no se cumplió el requisito de constituir en mora al deudor, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 del año 1994, al no existir prueba de la entrega del requerimiento.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada en primera instancia, la apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías propuso recurso de reposición y em subsidio de apelación, argumentando en forma concreta que para el despacho no se cumple con las exigencias establecidas en el Decreto 2633 del 1994, porque con el documento que se pretende demostrar la entrega del requerimiento no describe los documentos remitidos y entregados al demandado pues no obra elemento alguno del que pueda colegirse que remitió de igual forma el estado de cuenta de la obligación para que el demandado tuviese la oportunidad de pronunciarse sobre la obligación a su cargo.



Que con ello el despacho está desestimando la información contenida en los documentos aportados, en los cuales obra prueba de la remisión del requerimiento a la misma dirección que reposa en el certificado de cámara de comercio, como también que en la guía de correo se establece que se trata de una copia cotejada, cuyo requerimiento indica claramente que se anexa copia de los estados de deuda.

Que es importante analizar la norma que establece el procedimiento para requerir al deudor, que es el Decreto 2633 del año 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 del año 1993, en su artículo 5, de la cual se puede concluir que lo que exactamente se exige es que la AFP debe 1) Requerir al deudor mediante una comunicación y si dentro de 15 días este no se ha pronunciado, deberá 2) elaborar la liquidación que prestara merito ejecutivo de conformidad con lo que establece el art. 24 de la ley 100 de 1993. La norma en cita no prevé ningún procedimiento adicional sobre el particular, salvo el previsto en el artículo 5 en el cual se regula lo referente a la acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, para las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Esta finalidad, la de requerir, se cumplió como se observa con el envío del requerimiento según la certificación del correo de la empresa AXPRESS, donde se indica que la correspondencia fue remitida a la dirección de destino a nombre de la empresa CESCPO S.A. que no es otra que la informada por la empresa al fondo de pensiones. La certificación del correo indica la gestión de "*NO RESIDE*".

Expone que de ninguna manera puede aducirse que la norma exige requisitos adicionales como que el requerimiento debe ser recibido por la empresa y que, tratándose de un título ejecutivo complejo, se deben analizar en conjunto y no individualmente todos los documentos que lo integran



para librar o no el mandamiento de pago, por lo tanto no puede desestimarse el requerimiento enviado al empleador porque en consideración del despacho no se tiene certeza de que se dio a conocer el requerimiento a falta de cotejo o que no hay certeza de haberse entregado el estado de deuda, estando incorporada la información en el mismo requerimiento.

Que la finalidad de la norma para el requerimiento es precisamente asegurar que el deudor de aportes de pensiones sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensiones finalidad que se cumplió como se observa con el envío del requerimiento según las guías del correo aportadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Observa la Sala que, en el presente caso, el estudio debe circunscribirse a determinar si los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplen o no los requisitos para ser tenidos como tal; por lo cual, debe entonces verificarse si los documentos aportados con la demanda conjugan en ellos los requisitos para ser tenidos como título ejecutivo complejo, como lo afirma la parte recurrente, o si, por el contrario, no es factible tenerlos como título base de la ejecución.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”



Por su parte, indica el Código General del Proceso, en su artículo 422, lo subsiguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo.

Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo.

Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que los títulos ejecutivos complejos son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, como pueden ser un contrato y las constancias de cumplimiento, siendo responsabilidad del acreedor aportar dichos documentos.

Caso Concreto

Para el caso concreto, tenemos que se pretende hacer valer como título ejecutivo una liquidación efectuada por parte de Colfondos S.A.



Pensiones y Cesantías, respecto de la empresa Cesco S.A., aportando liquidación mediante la cual refiere se adeudan algunas cotizaciones a pensión obligatoria, junto con los intereses de mora; documento con fecha de expedición del 13 de septiembre del año 2019.

El juzgador de primera instancia dispone negar el mandamiento de pago deprecado, planteando concretamente que no existe prueba de la constitución en mora, aunado a que no se demuestra la remisión del estado de cuenta de la obligación, con el fin de que el demandado tuviera la oportunidad de pagar, reportar las novedades omitidas o controvertir el monto de los aportes.

Siendo de esta forma, debe estudiarse inicialmente si se cumplen los requisitos para que sea tenida la liquidación aportada como título ejecutivo susceptible de ser reclamado por la vía judicial, debiendo advertir, en principio, que las acciones de cobro de las cotizaciones al sistema general de pensiones se encuentran establecidas en el artículo 24 de la Ley 100 del año 1993, el cual indica:

“ARTICULO 24. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Ahora bien, referente a lo debatido en el presente caso, debe indicarse que la constitución es mora, así como el procedimiento para el mismo, es un requisito establecido en el Decreto 2633 del año 1994, específicamente en sus artículos 2° y 5°, que indican:

“Artículo 2° Del Procedimiento para Constituir en Mora al Empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Colfondos S.A.
C/ Cesco S.A.
Rad. 011-2019-00503-01

pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“Artículo 5° Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Con base en lo anterior, considera la Sala que los documentos aportados no resulta posible darles el carácter de título ejecutivo, en razón a que no se cumple con el requisito de haber sido enviado a la entidad deudora; esto en razón que no se puede aceptar que se haya efectuado la constitución en mora.

Si bien se observa en el infolio oficio con el que se pretende la constitución en mora, remitido a la dirección registrada de la entidad deudora, por intermedio de empresa de correo, el día 4 de julio del año 2019, no es menos cierto que dichos documentos fueron devueltos, indicando que la causal de devolución fue “No Reside”.

AVIPRESS S.A.
Mensajería Expresa

Fecha: 04/07/2019 8:04:48 | Valor: 1141-yhuentas

Destinatario: CESCO SA
AV 9 N 16 N 48
CALLE 100 # 100-100
VALLE DEL CAUCA

Remitente: COLFONDOS S.A. Secretaria_General
3785086 Ext. 10301
BOGOTA

Costos: FLETE \$ 5.046, TOTAL \$ 5.096

Fecha de envío: 04 JUL 2019

Estado: No Reclamado

Destinatario Destacado: 650 4949 TEL NO CONTESTAN

COPIA COTEJADA

PRUEBA DE ENTREGA



Resulta igualmente pertinente advertir que, si bien la entidad ejecutante ha remitido el requerimiento a la dirección registrada por Cesco S.A. en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, y al no haberse logrado la recepción efectiva por parte de la demandada, contaba Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías con la posibilidad de remitir tal requerimiento por vía de correo electrónico, a los correos que se encuentran registrados en el certificado de existencia y representación (info@cesco-sa.com - info@cescoltda.com), trámite que no se observa que hubiese agotado.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:CESCO S.A.
Nit.:890310993-8
Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

* La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, deja constancia de que *
* la firma a la cual corresponde este certificado no ha renovado su matrícula *
* mercantil como ordena la ley (arts. 19, 28 y 33 del decreto 410 de marzo de 1971). *

Matrícula No.: 38944-4
Fecha de matrícula : 22 de Noviembre de 1976
Último año renovado:2016
Fecha de renovación:02 de Mayo de 2016

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 9 N No. 16N 48
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:info@cesco-sa.com
Teléfono comercial 1:6604949
Teléfono comercial 2:6604949
Teléfono comercial 3:3137300351

Dirección para notificación judicial:A 9 N 16 N 48
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:info@cescoltda.com
Teléfono para notificación 1:6604949
Teléfono para notificación 2:6604949
Teléfono para notificación 3:3137300351

En efecto, aun cuando el requerimiento al que se hace referencia se trata de un trámite previo al inicio del proceso ejecutivo laboral que nos reúne, es preciso advertir que el Código General del Proceso, en el numeral 2° de su artículo 291 indica que:



“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

En este orden de idea, debe resaltarse que, aun cuando sólo se manifieste en los artículos previamente citados que debe ser enviada la cuenta de cobro, no es menos cierto que el fin último del envío implica poner en conocimiento al deudor de lo que se le está cobrando, es por lo que, si no existe la recepción del documento por parte de la persona que se ejecuta, mucho menos se puede aseverar que se ha dado cumplimiento con dicho fin, aunado a que, como se dijo, podía intentarse el envío por los medios tecnológicos, como lo es el envío por correo electrónico.

Debe reiterarse entonces que los documentos aportados y con los que se pretende ejecutar a Cesco S.A., no fueron puestos en efectivo conocimiento por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y, al no cumplir dicho requisito, no prestan mérito ejecutivo.

En tal sentido, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 3240 del 26 de noviembre del año 2019, por los argumentos expuestos en la presente providencia.

Debe advertirse que, la parte ejecutante puede remitir los documentos aludidos a la dirección de correo electrónico antes mencionada y una vez surtido los trámites previos pertinentes, presentar nuevamente la ejecución forzada.

Sin costas en esta instancia.



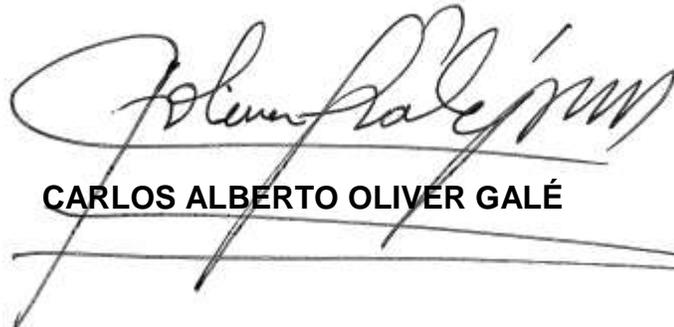
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio Apelado N° 3240 del 26 de noviembre del año 2019, emanado del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, pero por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Colfondos S.A.
C/ Cesco S.A.
Rad. 011-2019-00503-01

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccba6c17578b9bc07f40dd1c2b5c544b8e2345c5d904f4827fd843dab358bd37

Documento generado en 14/04/2021 12:44:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS JULIO ORTIZ VANEGAS
DDOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-007-2020-00086-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 048

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpone dentro del término procesal (**23/11/2020**), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 245 del 20 de noviembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante **Sentencia N° 245 del 20 de noviembre del 2020**, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada No 197 de 17 de septiembre de 2020, emanada del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que PORVENIR S.A. deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

El porcentaje cobrado con destino a garantía de pensión mínima suma que se devolverá con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio. CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la demandante. Agencias en derecho en segunda instancia \$900. 000.oo a cargo de cada una de las apelantes y en favor de la parte demandante.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Respecto de los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que

hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación

definida , es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto, es menester destacar que, la recurrente no aportó al sumario reporte de semanas cotizadas por el actor, no obstante, en el expediente milita historia laboral consolidada emitida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y aportada en la demanda, de la cual hizo uso la Sala; ahora bien, de la relación de ingresos base de cotización del demandante en el periodo en que estuvo afiliado con el susodicho fondo, se tienen los periodos comprendidos entre - **2001/05** al **2018/12-** y arroja los siguientes valores por conceptos de gastos de administración, veamos:

Periodo	IBC	Porcentaje	Cuota de Administración
2001-05	\$ 718.000	3,50%	\$ 25.130
2001-06	\$ 720.000	3,50%	\$ 25.200

2001-07	\$ 654.000	3,50%	\$ 22.890
2001-08	\$ 654.000	3,50%	\$ 22.890
2001-09	\$ 654.000	3,50%	\$ 22.890
2001-10	\$ 654.000	3,50%	\$ 22.890
2001-11	\$ 654.000	3,50%	\$ 22.890
2001-12	\$ 654.000	3,50%	\$ 22.890
2002-01	\$ 654.000	3,50%	\$ 22.890
2002-02	\$ 654.000	3,50%	\$ 22.890
2002-03	\$ 887.000	3,50%	\$ 31.045
2002-04	\$ 744.000	3,50%	\$ 26.040
2002-05	\$ 765.000	3,50%	\$ 26.775
2002-06	\$ 732.000	3,50%	\$ 25.620
2002-07	\$ 732.000	3,50%	\$ 25.620
2002-08	\$ 732.000	3,50%	\$ 25.620
2002-09	\$ 732.000	3,50%	\$ 25.620
2002-10	\$ 732.000	3,50%	\$ 25.620
2002-11	\$ 732.000	3,50%	\$ 25.620
2002-12	\$ 732.000	3,50%	\$ 25.620
2003-01	\$ 790.000	3,00%	\$ 23.700
2003-02	\$ 800.000	3,00%	\$ 24.000
2003-03	\$ 800.000	3,00%	\$ 24.000
2003-04	\$ 800.000	3,00%	\$ 24.000
2003-05	\$ 790.000	3,00%	\$ 23.700
2003-06	\$ 800.000	3,00%	\$ 24.000
2003-07	\$ 800.000	3,00%	\$ 24.000
2003-08	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870
2003-09	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870
2003-10	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870
2003-11	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870
2003-12	\$ 1.345.000	3,00%	\$ 40.350
2004-01	\$ 1.390.000	3,00%	\$ 41.700
2004-02	\$ 1.635.813	3,00%	\$ 49.074
2004-03	\$ 1.332.800	3,00%	\$ 39.984
2004-04	\$ 1.332.800	3,00%	\$ 39.984
2004-05	\$ 1.332.800	3,00%	\$ 39.984
2004-06	\$ 1.332.800	3,00%	\$ 39.984
2004-07	\$ 1.332.800	3,00%	\$ 39.984
2004-08	\$ 1.332.800	3,00%	\$ 39.984
2004-09	\$ 1.332.800	3,00%	\$ 39.984
2004-10	\$ 1.332.800	3,00%	\$ 39.984
2004-11	\$ 1.332.800	3,00%	\$ 39.984

2004-12	\$ 1.543.282	3,00%	\$ 46.298
2005-01	\$ 1.449.841	3,00%	\$ 43.495
2005-02	\$ 1.780.279	3,00%	\$ 53.408
2005-03	\$ 1.422.764	3,00%	\$ 42.683
2005-04	\$ 1.422.764	3,00%	\$ 42.683
2005-06	\$ 1.422.764	3,00%	\$ 42.683
2005-07	\$ 1.422.764	3,00%	\$ 42.683
2005-08	\$ 1.422.764	3,00%	\$ 42.683
2005-09	\$ 1.422.764	3,00%	\$ 42.683
2005-10	\$ 1.422.764	3,00%	\$ 42.683
2005-11	\$ 1.422.764	3,00%	\$ 42.683
2005-12	\$ 2.020.938	3,00%	\$ 60.628
2006-01	\$ 1.535.215	3,00%	\$ 46.056
2006-02	\$ 1.505.996	3,00%	\$ 45.180
2006-03	\$ 1.902.446	3,00%	\$ 57.073
2006-04	\$ 1.505.996	3,00%	\$ 45.180
2006-05	\$ 1.505.996	3,00%	\$ 45.180
2006-06	\$ 1.505.996	3,00%	\$ 45.180
2006-07	\$ 1.505.996	3,00%	\$ 45.180
2006-08	\$ 1.505.996	3,00%	\$ 45.180
2006-09	\$ 1.505.996	3,00%	\$ 45.180
2006-10	\$ 1.506.000	3,00%	\$ 45.180
2006-11	\$ 1.506.000	3,00%	\$ 45.180
2006-12	\$ 2.241.000	3,00%	\$ 67.230
2007-01	\$ 1.603.000	3,00%	\$ 48.090
2007-02	\$ 1.848.000	3,00%	\$ 55.440
2007-03	\$ 1.506.000	3,00%	\$ 45.180
2007-04	\$ 1.506.000	3,00%	\$ 45.180
2007-05	\$ 1.506.000	3,00%	\$ 45.180
2007-06	\$ 1.506.000	3,00%	\$ 45.180
2007-07	\$ 1.573.000	3,00%	\$ 47.190
2007-08	\$ 1.573.000	3,00%	\$ 47.190
2007-09	\$ 1.573.000	3,00%	\$ 47.190
2007-10	\$ 1.573.000	3,00%	\$ 47.190
2007-11	\$ 1.573.000	3,00%	\$ 47.190
2007-12	\$ 2.390.000	3,00%	\$ 71.700
2008-01	\$ 1.729.000	3,00%	\$ 51.870
2008-02	\$ 2.081.000	3,00%	\$ 62.430
2008-03	\$ 1.663.000	3,00%	\$ 49.890
2008-04	\$ 1.663.000	3,00%	\$ 49.890
2008-08	\$ 1.663.000	3,00%	\$ 49.890

2008-09	\$ 1.663.000	3,00%	\$ 49.890
2008-10	\$ 1.663.000	3,00%	\$ 49.890
2008-11	\$ 1.663.000	3,00%	\$ 49.890
2008-12	\$ 2.590.000	3,00%	\$ 77.700
2009-01	\$ 1.884.000	3,00%	\$ 56.520
2009-02	\$ 1.788.000	3,00%	\$ 53.640
2009-03	\$ 2.145.000	3,00%	\$ 64.350
2009-04	\$ 1.915.000	3,00%	\$ 57.450
2009-05	\$ 2.237.000	3,00%	\$ 67.110
2009-06	\$ 2.429.000	3,00%	\$ 72.870
2009-07	\$ 2.109.000	3,00%	\$ 63.270
2009-08	\$ 1.788.000	3,00%	\$ 53.640
2009-09	\$ 1.788.000	3,00%	\$ 53.640
2009-10	\$ 1.788.000	3,00%	\$ 53.640
2009-11	\$ 1.788.000	3,00%	\$ 53.640
2009-12	\$ 3.033.000	3,00%	\$ 90.990
2010-01	\$ 2.071.000	3,00%	\$ 62.130
2010-02	\$ 1.859.000	3,00%	\$ 55.770
2010-03	\$ 1.859.000	3,00%	\$ 55.770
2010-04	\$ 1.776.000	3,00%	\$ 53.280
2010-05	\$ 1.859.000	3,00%	\$ 55.770
2010-06	\$ 1.859.000	3,00%	\$ 55.770
2010-07	\$ 2.527.000	3,00%	\$ 75.810
2010-08	\$ 2.171.000	3,00%	\$ 65.130
2010-09	\$ 1.859.000	3,00%	\$ 55.770
2010-10	\$ 1.859.000	3,00%	\$ 55.770
2010-11	\$ 1.673.000	3,00%	\$ 50.190
2010-12	\$ 3.228.000	3,00%	\$ 96.840
2011-01	\$ 2.114.000	3,00%	\$ 63.420
2011-02	\$ 1.897.000	3,00%	\$ 56.910
2011-03	\$ 1.918.000	3,00%	\$ 57.540
2011-04	\$ 1.918.000	3,00%	\$ 57.540
2011-05	\$ 1.918.000	3,00%	\$ 57.540
2011-06	\$ 1.918.000	3,00%	\$ 57.540
2011-07	\$ 1.918.000	3,00%	\$ 57.540
2011-08	\$ 1.918.000	3,00%	\$ 57.540
2011-09	\$ 1.918.000	3,00%	\$ 57.540
2011-10	\$ 1.918.000	3,00%	\$ 57.540
2011-11	\$ 1.918.000	3,00%	\$ 57.540
2011-12	\$ 3.339.000	3,00%	\$ 100.170
2012-01	\$ 2.233.000	3,00%	\$ 66.990

2012-04	\$ 1.990.000	3,00%	\$ 59.700
2012-08	\$ 1.990.000	3,00%	\$ 59.700
2012-09	\$ 1.924.000	3,00%	\$ 57.720
2012-10	\$ 1.990.000	3,00%	\$ 59.700
2012-11	\$ 1.990.000	3,00%	\$ 59.700
2012-12	\$ 3.679.000	3,00%	\$ 110.370
2013-01	\$ 2.089.000	3,00%	\$ 62.670
2013-02	\$ 2.014.000	3,00%	\$ 60.420
2013-03	\$ 2.038.000	3,00%	\$ 61.140
2013-04	\$ 2.038.000	3,00%	\$ 61.140
2013-05	\$ 2.038.000	3,00%	\$ 61.140
2013-06	\$ 2.038.000	3,00%	\$ 61.140
2013-07	\$ 2.038.000	3,00%	\$ 61.140
2013-08	\$ 2.038.000	3,00%	\$ 61.140
2013-09	\$ 2.038.000	3,00%	\$ 61.140
2013-10	\$ 2.038.000	3,00%	\$ 61.140
2013-11	\$ 2.038.000	3,00%	\$ 61.140
2013-12	\$ 3.873.000	3,00%	\$ 116.190
2014-01	\$ 2.197.000	3,00%	\$ 65.910
2014-02	\$ 2.038.000	3,00%	\$ 61.140
2014-03	\$ 4.256.000	3,00%	\$ 127.680
2014-04	\$ 4.178.000	3,00%	\$ 125.340
2014-05	\$ 2.089.000	3,00%	\$ 62.670
2014-06	\$ 2.089.000	3,00%	\$ 62.670
2014-07	\$ 2.089.000	3,00%	\$ 62.670
2014-08	\$ 2.089.000	3,00%	\$ 62.670
2014-09	\$ 2.089.000	3,00%	\$ 62.670
2014-10	\$ 2.089.000	3,00%	\$ 62.670
2014-11	\$ 2.089.000	3,00%	\$ 62.670
2014-12	\$ 4.120.000	3,00%	\$ 123.600
2015-01	\$ 2.275.000	3,00%	\$ 68.250
2015-02	\$ 2.152.000	3,00%	\$ 64.560
2015-03	\$ 2.152.000	3,00%	\$ 64.560
2015-04	\$ 2.203.000	3,00%	\$ 66.090
2015-05	\$ 2.166.000	3,00%	\$ 64.980
2015-06	\$ 2.166.000	3,00%	\$ 64.980
2015-07	\$ 2.166.000	3,00%	\$ 64.980
2015-08	\$ 2.166.000	3,00%	\$ 64.980
2015-09	\$ 2.166.000	3,00%	\$ 64.980
2015-10	\$ 2.166.000	3,00%	\$ 64.980
2015-11	\$ 2.166.000	3,00%	\$ 64.980

2015-12	\$ 4.449.000	3,00%	\$ 133.470
2016-01	\$ 2.307.000	3,00%	\$ 69.210
2016-02	\$ 2.307.000	3,00%	\$ 69.210
2016-03	\$ 2.307.000	3,00%	\$ 69.210
2016-04	\$ 2.307.000	3,00%	\$ 69.210
2016-05	\$ 2.307.000	3,00%	\$ 69.210
2016-06	\$ 2.307.000	3,00%	\$ 69.210
2016-07	\$ 2.307.000	3,00%	\$ 69.210
2016-08	\$ 2.307.000	3,00%	\$ 69.210
2016-09	\$ 2.313.000	3,00%	\$ 69.390
2016-10	\$ 2.359.000	3,00%	\$ 70.770
2016-11	\$ 2.313.000	3,00%	\$ 69.390
2016-12	\$ 4.902.000	3,00%	\$ 147.060
2017-01	\$ 2.502.000	3,00%	\$ 75.060
2017-02	\$ 2.465.000	3,00%	\$ 73.950
2017-03	\$ 2.464.641	3,00%	\$ 73.939
2017-04	\$ 2.464.641	3,00%	\$ 73.939
2017-05	\$ 2.464.641	3,00%	\$ 73.939
2017-06	\$ 5.302.166	3,00%	\$ 159.065
2017-07	\$ 2.595.094	3,00%	\$ 77.853
2017-08	\$ 2.464.641	3,00%	\$ 73.939
2017-09	\$ 2.464.641	3,00%	\$ 73.939
2017-10	\$ 2.464.641	3,00%	\$ 73.939
2017-11	\$ 2.465.000	3,00%	\$ 73.950
2017-12	\$ 2.465.000	3,00%	\$ 73.950
2018-01	\$ 2.565.445	3,00%	\$ 76.963
2018-02	\$ 2.565.446	3,00%	\$ 76.963
2018-03	\$ 2.565.445	3,00%	\$ 76.963
2018-04	\$ 2.565.446	3,00%	\$ 76.963
2018-05	\$ 2.565.446	3,00%	\$ 76.963
2018-06	\$ 2.565.446	3,00%	\$ 76.963
2018-07	\$ 2.565.446	3,00%	\$ 76.963
2018-08	\$ 2.565.446	3,00%	\$ 76.963
2018-09	\$ 2.565.446	3,00%	\$ 76.963
2018-10	\$ 2.565.446	3,00%	\$ 76.963
2018-11	\$ 2.565.446	3,00%	\$ 76.963
2018-12	\$ 2.565.446	3,00%	\$ 76.963
TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACION			\$ 11.594.027

En consecuencia, de la operación efectuada por esta Sala con el fin de liquidar el interés económico de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se obtiene la suma de **\$11.594.027**, por ende, el citado fondo no logra acceder al monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **Sentencia N° 245 del 20 de noviembre del 2020**, emanada de esta Sala de Decisión, toda vez que, la recurrente no logra demostrar interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



Art. 17 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e63d3e0a7d03a18617bb2e269cd8e327ecb333d772581c4815e0233a1d0b1e

Documento generado en 14/04/2021 12:44:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: YOLIMA OSPINA REY
DDOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-008-2019-00796-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 047

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpone dentro del término procesal (**12/11/2020**), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 233 del 10 de noviembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante **Sentencia N° 233 del 10 de noviembre del 2020**, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada No 196 de 26 de agosto de 2020, emanada del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que PORVENIR S.A., deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

El pago por comisión de todo orden, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima; sumas que se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio. Se ordena cancelar el bono pensional en caso de haber sido emitido y se remitirá al emisor.

CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR La sentencia apelada en lo demás.

TERCERO: COSTAS en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en favor de la parte demandante. Agencias en derecho en segunda instancia \$900.000.00 a cargo de cada una de las apelantes..

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Respecto a los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituya el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo

objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que impetra el recurso extraordinario de casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto, es menester destacar que, la recurrente no aportó al sumario reporte de semanas cotizadas por la actora, no obstante, en el expediente milita historia laboral consolidada emitida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y aportada en la demanda, de la cual hizo uso la Sala;

ahora bien, de la relación de ingresos base de cotización de la demandante en el periodo en que estuvo afiliada con el susodicho fondo, se tienen los periodos comprendidos entre - **1998/08** al **2019/03**- y arroja los siguientes valores por conceptos de gastos de administración, veamos:

Periodo	IBC	Porcentaje	Cuota de Administración
1998-08	\$ 939.400	3,50%	\$ 32.879
1998-09	\$ 939.400	3,50%	\$ 32.879
1998-10	\$ 939.400	3,50%	\$ 32.879
1998-11	\$ 939.400	3,50%	\$ 32.879
1998-12	\$ 939.400	3,50%	\$ 32.879
1999-01	\$ 821.686	3,50%	\$ 28.759
1999-02	\$ 1.106.600	3,50%	\$ 38.731
1999-03	\$ 936.900	3,50%	\$ 32.792
1999-04	\$ 1.106.601	3,50%	\$ 38.731
1999-05	\$ 1.106.600	3,50%	\$ 38.731
1999-06	\$ 1.106.600	3,50%	\$ 38.731
1999-07	\$ 1.106.600	3,50%	\$ 38.731
1999-08	\$ 1.106.600	3,50%	\$ 38.731
1999-09	\$ 1.106.600	3,50%	\$ 38.731
1999-10	\$ 1.106.600	3,50%	\$ 38.731
1999-11	\$ 1.106.600	3,50%	\$ 38.731
1999-12	\$ 1.106.600	3,50%	\$ 38.731
2000-01	\$ 1.191.469	3,50%	\$ 41.701
2000-02	\$ 1.217.300	3,50%	\$ 42.606
2000-03	\$ 1.217.300	3,50%	\$ 42.606
2000-04	\$ 1.217.300	3,50%	\$ 42.606
2000-05	\$ 1.217.300	3,50%	\$ 42.606
2000-06	\$ 1.217.300	3,50%	\$ 42.606
2000-07	\$ 1.217.300	3,50%	\$ 42.606
2000-08	\$ 1.217.300	3,50%	\$ 42.606
2000-09	\$ 1.217.300	3,50%	\$ 42.606
2000-10	\$ 1.217.300	3,50%	\$ 42.606
2000-11	\$ 1.217.300	3,50%	\$ 42.606
2000-12	\$ 1.217.300	3,50%	\$ 42.606
2001-01	\$ 1.278.953	3,50%	\$ 44.763
2001-02	\$ 1.431.500	3,50%	\$ 50.103
2001-03	\$ 1.431.500	3,50%	\$ 50.103
2001-04	\$ 1.431.500	3,50%	\$ 50.103
2001-05	\$ 1.431.500	3,50%	\$ 50.103

2001-06	\$ 1.431.500	3,50%	\$ 50.103
2001-07	\$ 1.431.500	3,50%	\$ 50.103
2001-08	\$ 1.431.500	3,50%	\$ 50.103
2001-09	\$ 1.431.500	3,50%	\$ 50.103
2001-10	\$ 1.431.500	3,50%	\$ 50.103
2001-11	\$ 1.431.500	3,50%	\$ 50.103
2001-12	\$ 1.431.500	3,50%	\$ 50.103
2002-01	\$ 1.550.300	3,50%	\$ 54.261
2002-02	\$ 1.550.300	3,50%	\$ 54.261
2002-03	\$ 1.550.300	3,50%	\$ 54.261
2002-04	\$ 1.550.300	3,50%	\$ 54.261
2002-05	\$ 1.550.000	3,50%	\$ 54.250
2002-06	\$ 1.550.000	3,50%	\$ 54.250
2002-07	\$ 1.550.000	3,50%	\$ 54.250
2002-08	\$ 1.550.000	3,50%	\$ 54.250
2002-09	\$ 1.550.000	3,50%	\$ 54.250
2002-10	\$ 1.550.000	3,50%	\$ 54.250
2002-11	\$ 1.550.000	3,50%	\$ 54.250
2002-12	\$ 1.550.000	3,50%	\$ 54.250
2003-01	\$ 1.583.000	3,00%	\$ 47.490
2003-02	\$ 1.660.000	3,00%	\$ 49.800
2003-03	\$ 1.660.000	3,00%	\$ 49.800
2003-04	\$ 1.660.000	3,00%	\$ 49.800
2003-05	\$ 1.660.000	3,00%	\$ 49.800
2003-06	\$ 1.660.000	3,00%	\$ 49.800
2003-07	\$ 1.660.000	3,00%	\$ 49.800
2003-08	\$ 1.660.000	3,00%	\$ 49.800
2003-09	\$ 1.660.000	3,00%	\$ 49.800
2003-10	\$ 1.660.000	3,00%	\$ 49.800
2003-11	\$ 1.660.000	3,00%	\$ 49.800
2003-12	\$ 1.660.000	3,00%	\$ 49.800
2004-01	\$ 1.687.000	3,00%	\$ 50.610
2004-02	\$ 1.762.000	3,00%	\$ 52.860
2004-03	\$ 1.762.000	3,00%	\$ 52.860
2004-04	\$ 1.762.000	3,00%	\$ 52.860
2004-05	\$ 1.894.000	3,00%	\$ 56.820
2004-06	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780
2004-07	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780
2004-08	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780
2004-09	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780
2004-10	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780

2004-11	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780
2004-12	\$ 2.026.000	3,00%	\$ 60.780
2005-01	\$ 2.110.000	3,00%	\$ 63.300
2005-02	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2005-03	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2005-04	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2005-05	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2005-06	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2005-07	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2005-08	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2005-09	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2005-10	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2005-11	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2005-12	\$ 2.158.000	3,00%	\$ 64.740
2006-01	\$ 2.284.000	3,00%	\$ 68.520
2006-02	\$ 2.284.000	3,00%	\$ 68.520
2006-03	\$ 2.284.000	3,00%	\$ 68.520
2006-04	\$ 2.293.582	3,00%	\$ 68.807
2006-05	\$ 2.284.000	3,00%	\$ 68.520
2006-06	\$ 2.284.000	3,00%	\$ 68.520
2006-07	\$ 2.284.000	3,00%	\$ 68.520
2006-08	\$ 2.284.000	3,00%	\$ 68.520
2006-09	\$ 2.284.000	3,00%	\$ 68.520
2006-10	\$ 2.284.000	3,00%	\$ 68.520
2006-11	\$ 2.284.000	3,00%	\$ 68.520
2006-12	\$ 2.284.000	3,00%	\$ 68.520
2007-01	\$ 2.401.000	3,00%	\$ 72.030
2007-02	\$ 2.405.000	3,00%	\$ 72.150
2007-03	\$ 2.405.000	3,00%	\$ 72.150
2007-04	\$ 2.839.000	3,00%	\$ 85.170
2007-05	\$ 2.405.000	3,00%	\$ 72.150
2007-06	\$ 2.405.000	3,00%	\$ 72.150
2007-07	\$ 2.405.000	3,00%	\$ 72.150
2007-08	\$ 2.405.000	3,00%	\$ 72.150
2007-09	\$ 2.405.000	3,00%	\$ 72.150
2007-10	\$ 2.405.000	3,00%	\$ 72.150
2007-11	\$ 2.405.000	3,00%	\$ 72.150
2007-12	\$ 2.405.000	3,00%	\$ 72.150
2008-01	\$ 2.566.000	3,00%	\$ 76.980
2008-02	\$ 2.566.000	3,00%	\$ 76.980
2008-03	\$ 2.566.000	3,00%	\$ 76.980

2008-04	\$ 2.566.000	3,00%	\$ 76.980
2008-05	\$ 2.566.000	3,00%	\$ 76.980
2008-06	\$ 2.566.000	3,00%	\$ 76.980
2008-07	\$ 2.566.000	3,00%	\$ 76.980
2008-08	\$ 2.566.000	3,00%	\$ 76.980
2008-09	\$ 2.566.000	3,00%	\$ 76.980
2008-10	\$ 2.566.000	3,00%	\$ 76.980
2008-11	\$ 2.566.000	3,00%	\$ 76.980
2008-12	\$ 2.566.000	3,00%	\$ 76.980
2009-01	\$ 2.763.000	3,00%	\$ 82.890
2009-02	\$ 2.763.000	3,00%	\$ 82.890
2009-03	\$ 2.763.000	3,00%	\$ 82.890
2009-04	\$ 2.763.000	3,00%	\$ 82.890
2009-05	\$ 2.763.000	3,00%	\$ 82.890
2009-06	\$ 2.763.000	3,00%	\$ 82.890
2009-07	\$ 2.763.000	3,00%	\$ 82.890
2009-08	\$ 2.763.000	3,00%	\$ 82.890
2009-09	\$ 2.763.000	3,00%	\$ 82.890
2009-10	\$ 2.763.000	3,00%	\$ 82.890
2009-11	\$ 2.763.000	3,00%	\$ 82.890
2009-12	\$ 2.763.000	3,00%	\$ 82.890
2010-01	\$ 2.846.000	3,00%	\$ 85.380
2010-02	\$ 2.846.000	3,00%	\$ 85.380
2010-03	\$ 2.846.000	3,00%	\$ 85.380
2010-04	\$ 2.846.000	3,00%	\$ 85.380
2010-05	\$ 2.846.000	3,00%	\$ 85.380
2010-06	\$ 2.846.000	3,00%	\$ 85.380
2010-07	\$ 2.846.000	3,00%	\$ 85.380
2010-08	\$ 2.846.000	3,00%	\$ 85.380
2010-09	\$ 2.846.000	3,00%	\$ 85.380
2010-10	\$ 2.846.000	3,00%	\$ 85.380
2010-11	\$ 2.846.000	3,00%	\$ 85.380
2010-12	\$ 2.846.000	3,00%	\$ 85.380
2011-01	\$ 2.886.000	3,00%	\$ 86.580
2011-02	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950
2011-03	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950
2011-04	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950
2011-05	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950
2011-06	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950
2011-07	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950
2011-08	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950

2011-09	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950
2011-10	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950
2011-11	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950
2011-12	\$ 2.965.000	3,00%	\$ 88.950
2012-01	\$ 3.105.000	3,00%	\$ 93.150
2012-02	\$ 3.105.000	3,00%	\$ 93.150
2012-03	\$ 3.105.000	3,00%	\$ 93.150
2012-04	\$ 3.105.000	3,00%	\$ 93.150
2012-05	\$ 3.105.000	3,00%	\$ 93.150
2012-06	\$ 3.105.000	3,00%	\$ 93.150
2012-07	\$ 3.105.000	3,00%	\$ 93.150
2012-08	\$ 3.105.000	3,00%	\$ 93.150
2012-09	\$ 3.105.000	3,00%	\$ 93.150
2012-10	\$ 3.105.000	3,00%	\$ 93.150
2012-11	\$ 3.105.000	3,00%	\$ 93.150
2012-12	\$ 3.105.000	3,00%	\$ 93.150
2013-01	\$ 3.229.000	3,00%	\$ 96.870
2013-02	\$ 3.243.000	3,00%	\$ 97.290
2013-03	\$ 3.243.000	3,00%	\$ 97.290
2013-04	\$ 3.243.000	3,00%	\$ 97.290
2013-05	\$ 3.243.000	3,00%	\$ 97.290
2013-06	\$ 3.243.000	3,00%	\$ 97.290
2013-07	\$ 3.243.000	3,00%	\$ 97.290
2013-08	\$ 3.243.000	3,00%	\$ 97.290
2013-09	\$ 3.243.000	3,00%	\$ 97.290
2013-10	\$ 3.243.000	3,00%	\$ 97.290
2013-11	\$ 3.243.000	3,00%	\$ 97.290
2013-12	\$ 3.243.000	3,00%	\$ 97.290
2014-01	\$ 3.617.000	3,00%	\$ 108.510
2014-02	\$ 3.692.000	3,00%	\$ 110.760
2014-03	\$ 6.306.000	3,00%	\$ 189.180
2014-04	\$ 4.088.000	3,00%	\$ 122.640
2014-05	\$ 3.692.000	3,00%	\$ 110.760
2014-06	\$ 3.692.000	3,00%	\$ 110.760
2014-07	\$ 3.692.000	3,00%	\$ 110.760
2014-08	\$ 3.692.000	3,00%	\$ 110.760
2014-09	\$ 3.692.000	3,00%	\$ 110.760
2014-10	\$ 3.692.000	3,00%	\$ 110.760
2014-11	\$ 3.692.000	3,00%	\$ 110.760
2014-12	\$ 3.692.000	3,00%	\$ 110.760
2015-01	\$ 3.845.000	3,00%	\$ 115.350

2015-02	\$ 3.901.000	3,00%	\$ 117.030
2015-03	\$ 3.901.000	3,00%	\$ 117.030
2015-04	\$ 3.901.000	3,00%	\$ 117.030
2015-05	\$ 3.901.000	3,00%	\$ 117.030
2015-06	\$ 3.901.000	3,00%	\$ 117.030
2015-07	\$ 3.901.000	3,00%	\$ 117.030
2015-08	\$ 3.901.000	3,00%	\$ 117.030
2015-09	\$ 3.901.000	3,00%	\$ 117.030
2015-10	\$ 3.901.000	3,00%	\$ 117.030
2015-11	\$ 3.901.000	3,00%	\$ 117.030
2015-12	\$ 3.901.000	3,00%	\$ 117.030
2016-01	\$ 4.204.000	3,00%	\$ 126.120
2016-02	\$ 4.204.000	3,00%	\$ 126.120
2016-03	\$ 4.204.000	3,00%	\$ 126.120
2016-04	\$ 4.204.000	3,00%	\$ 126.120
2016-05	\$ 4.204.000	3,00%	\$ 126.120
2016-06	\$ 4.204.000	3,00%	\$ 126.120
2016-07	\$ 4.204.000	3,00%	\$ 126.120
2016-08	\$ 4.204.000	3,00%	\$ 126.120
2016-09	\$ 4.204.000	3,00%	\$ 126.120
2016-10	\$ 4.204.000	3,00%	\$ 126.120
2016-11	\$ 4.204.000	3,00%	\$ 126.120
2016-12	\$ 4.204.000	3,00%	\$ 126.120
2017-01	\$ 4.422.000	3,00%	\$ 132.660
2017-02	\$ 4.488.000	3,00%	\$ 134.640
2017-03	\$ 4.488.000	3,00%	\$ 134.640
2017-04	\$ 4.488.000	3,00%	\$ 134.640
2017-05	\$ 4.488.000	3,00%	\$ 134.640
2017-06	\$ 4.488.000	3,00%	\$ 134.640
2017-07	\$ 4.488.000	3,00%	\$ 134.640
2017-08	\$ 4.488.000	3,00%	\$ 134.640
2017-09	\$ 4.488.000	3,00%	\$ 134.640
2017-10	\$ 4.488.000	3,00%	\$ 134.640
2017-11	\$ 4.488.000	3,00%	\$ 134.640
2017-12	\$ 4.488.000	3,00%	\$ 134.640
2018-01	\$ 4.642.900	3,00%	\$ 139.287
2018-02	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2018-03	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2018-04	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2018-05	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2018-06	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700

2018-07	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2018-08	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2018-09	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2018-10	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2018-11	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2018-12	\$ 4.690.000	3,00%	\$ 140.700
2019-01	\$ 4.858.720	3,00%	\$ 145.762
2019-02	\$ 4.956.400	3,00%	\$ 148.692
2019-03	\$ 4.956.400	3,00%	\$ 148.692
TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACIÓN			\$ 20.503.990

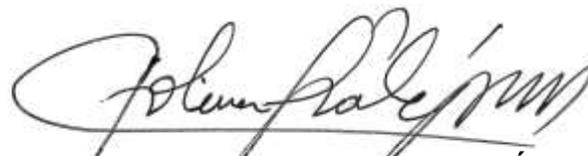
En consecuencia, de la operación efectuada por esta Sala con el fin de liquidar el interés económico de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se obtiene la suma de **\$20.503.990**, por ende, el citado fondo no logra acceder al monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **Sentencia N° 233 del 10 de noviembre del 2020**, emanada de esta Sala de Decisión, toda vez que, la recurrente no logra demostrar interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53853dba089e667a7ae7bb69abe39f0acceca55cc327158ae6004044b3368c36

Documento generado en 14/04/2021 12:44:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JAIRO SINISTERRA MUÑOZ
DDOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-016-2019-00247-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 049

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpone dentro del término procesal (**11/11/2020**), recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 230 del 10 de noviembre del 2020**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante **Sentencia N° 230 del 10 de noviembre del 2020**, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada No 119 de 24 de julio de 2020, emanada del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que PORVENIR S.A., deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

Los aportes que obren en la cuenta del demandante, el pago por comisión de todo orden, los gastos de administración, las primas por seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima; sumas que se devolverán con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen, así como la obligación de devolver al demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio. Se ordena cancelar el bono pensional en caso de haber sido emitido y se remitirá al emisor.

CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR La sentencia apelada en lo demás.

TERCERO: COSTAS en segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en favor de la parte demandante. Agencias en derecho en segunda instancia \$900.000.00 a cargo de cada una de las apelantes.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Ahora, respecto a los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto, es menester destacar que, la recurrente no aportó al sumario reporte de semanas cotizadas por el actor, no obstante, en el expediente milita historia laboral consolidada emitida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y aportada en la demanda; ahora bien, de la relación de ingresos base de cotización del demandante en el periodo en que estuvo afiliado con la recurrente, se tienen los periodos comprendidos entre **-1999/03 al 2018/10-**, surgiendo los siguientes valores por conceptos de gastos de administración, veamos:

Periodo	IBC	Porcentaje	Cuota de Administración
1999-03	\$ 495.600	3,50%	\$ 17.346
1999-04	\$ 495.600	3,50%	\$ 17.346
1999-05	\$ 495.600	3,50%	\$ 17.346
1999-06	\$ 495.600	3,50%	\$ 17.346
1999-07	\$ 495.600	3,50%	\$ 17.346
1999-08	\$ 495.600	3,50%	\$ 17.346
1999-09	\$ 495.600	3,50%	\$ 17.346
1999-10	\$ 495.600	3,50%	\$ 17.346
1999-11	\$ 495.600	3,50%	\$ 17.346
1999-12	\$ 495.600	3,50%	\$ 17.346
2000-01	\$ 531.000	3,50%	\$ 18.585
2000-02	\$ 531.000	3,50%	\$ 18.585
2000-03	\$ 531.000	3,50%	\$ 18.585
2000-04	\$ 531.000	3,50%	\$ 18.585
2000-05	\$ 531.000	3,50%	\$ 18.585
2000-06	\$ 531.000	3,50%	\$ 18.585
2000-07	\$ 531.000	3,50%	\$ 18.585
2000-08	\$ 531.000	3,50%	\$ 18.585
2000-09	\$ 531.000	3,50%	\$ 18.585
2000-10	\$ 531.000	3,50%	\$ 18.585
2000-11	\$ 531.000	3,50%	\$ 18.585
2000-12	\$ 506.800	3,50%	\$ 17.738
2001-01	\$ 531.000	3,50%	\$ 18.585
2001-02	\$ 506.800	3,50%	\$ 17.738
2001-03	\$ 552.140	3,50%	\$ 19.325
2001-04	\$ 545.600	3,50%	\$ 19.096
2001-05	\$ 522.150	3,50%	\$ 18.275
2001-06	\$ 545.600	3,50%	\$ 19.096
2001-07	\$ 545.600	3,50%	\$ 19.096
2001-08	\$ 545.600	3,50%	\$ 19.096
2001-09	\$ 545.600	3,50%	\$ 19.096
2001-10	\$ 545.600	3,50%	\$ 19.096
2001-11	\$ 545.600	3,50%	\$ 19.096
2001-12	\$ 545.600	3,50%	\$ 19.096
2002-01	\$ 545.600	3,50%	\$ 19.096
2002-02	\$ 545.600	3,50%	\$ 19.096
2002-03	\$ 545.600	3,50%	\$ 19.096
2002-04	\$ 532.948	3,50%	\$ 18.653
2002-05	\$ 545.600	3,50%	\$ 19.096
2002-06	\$ 545.600	3,50%	\$ 19.096

2002-07	\$ 638.000	3,50%	\$ 22.330
2002-08	\$ 638.000	3,50%	\$ 22.330
2002-09	\$ 638.000	3,50%	\$ 22.330
2002-10	\$ 638.000	3,50%	\$ 22.330
2002-11	\$ 638.000	3,50%	\$ 22.330
2002-12	\$ 638.000	3,50%	\$ 22.330
2003-01	\$ 638.000	3,00%	\$ 19.140
2003-02	\$ 638.000	3,00%	\$ 19.140
2003-03	\$ 638.000	3,00%	\$ 19.140
2003-04	\$ 695.000	3,00%	\$ 20.850
2003-05	\$ 695.000	3,00%	\$ 20.850
2003-06	\$ 695.000	3,00%	\$ 20.850
2003-07	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2003-08	\$ 720.000	3,00%	\$ 21.600
2003-09	\$ 696.000	3,00%	\$ 20.880
2003-10	\$ 696.000	3,00%	\$ 20.880
2003-11	\$ 696.000	3,00%	\$ 20.880
2003-12	\$ 696.000	3,00%	\$ 20.880
2004-01	\$ 696.000	3,00%	\$ 20.880
2004-02	\$ 695.000	3,00%	\$ 20.850
2004-03	\$ 695.000	3,00%	\$ 20.850
2004-04	\$ 695.000	3,00%	\$ 20.850
2004-05	\$ 695.000	3,00%	\$ 20.850
2004-06	\$ 92.668	3,00%	\$ 2.780
2004-07	\$ 623.333	3,00%	\$ 18.700
2004-08	\$ 850.000	3,00%	\$ 25.500
2004-09	\$ 850.000	3,00%	\$ 25.500
2004-10	\$ 850.000	3,00%	\$ 25.500
2004-11	\$ 850.000	3,00%	\$ 25.500
2004-12	\$ 850.000	3,00%	\$ 25.500
2005-01	\$ 850.000	3,00%	\$ 25.500
2005-02	\$ 850.000	3,00%	\$ 25.500
2005-03	\$ 1.015.000	3,00%	\$ 30.450
2005-04	\$ 905.000	3,00%	\$ 27.150
2005-05	\$ 905.000	3,00%	\$ 27.150
2005-06	\$ 905.000	3,00%	\$ 27.150
2005-07	\$ 905.000	3,00%	\$ 27.150
2005-08	\$ 905.000	3,00%	\$ 27.150
2005-09	\$ 905.000	3,00%	\$ 27.150
2005-10	\$ 905.000	3,00%	\$ 27.150
2005-11	\$ 905.000	3,00%	\$ 27.150

2005-12	\$ 905.000	3,00%	\$ 27.150
2006-01	\$ 905.000	3,00%	\$ 27.150
2006-02	\$ 905.000	3,00%	\$ 27.150
2006-03	\$ 905.000	3,00%	\$ 27.150
2006-04	\$ 1.085.000	3,00%	\$ 32.550
2006-05	\$ 950.000	3,00%	\$ 28.500
2006-06	\$ 950.000	3,00%	\$ 28.500
2006-07	\$ 950.000	3,00%	\$ 28.500
2006-08	\$ 950.000	3,00%	\$ 28.500
2006-09	\$ 950.000	3,00%	\$ 28.500
2006-10	\$ 950.000	3,00%	\$ 28.500
2006-11	\$ 950.000	3,00%	\$ 28.500
2006-12	\$ 950.000	3,00%	\$ 28.500
2007-01	\$ 993.000	3,00%	\$ 29.790
2007-02	\$ 1.136.000	3,00%	\$ 34.080
2007-03	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2007-04	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2007-05	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2007-06	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2007-07	\$ 1.128.000	3,00%	\$ 33.840
2007-08	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2007-09	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2007-10	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2007-11	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2007-12	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2008-01	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-02	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-03	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-04	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-05	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-06	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-07	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-08	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-09	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-10	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-11	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2008-12	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2009-01	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2009-02	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2009-03	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2009-04	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890

2009-05	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2009-06	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2009-07	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2009-08	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2009-09	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2009-10	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2009-11	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2009-12	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2010-01	\$ 1.163.000	3,00%	\$ 34.890
2010-02	\$ 1.209.000	3,00%	\$ 36.270
2010-03	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2010-04	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2010-05	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2010-06	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2010-07	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2010-08	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2010-09	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2010-10	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2010-11	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2010-12	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2011-01	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2011-02	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2011-03	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2011-04	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2011-05	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2011-06	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2011-07	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2011-08	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2011-09	\$ 1.245.000	3,00%	\$ 37.350
2011-10	\$ 1.245.000	3,00%	\$ 37.350
2011-11	\$ 1.212.000	3,00%	\$ 36.360
2011-12	\$ 1.186.000	3,00%	\$ 35.580
2012-01	\$ 1.245.000	3,00%	\$ 37.350
2012-02	\$ 1.275.000	3,00%	\$ 38.250
2012-03	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2012-04	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2012-05	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2012-06	\$ 1.384.000	3,00%	\$ 41.520
2012-07	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2012-08	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2012-09	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000

2012-10	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2012-11	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2012-12	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2013-01	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2013-02	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2013-03	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2013-04	\$ 1.434.000	3,00%	\$ 43.020
2013-05	\$ 1.434.000	3,00%	\$ 43.020
2013-06	\$ 1.434.000	3,00%	\$ 43.020
2013-07	\$ 1.434.000	3,00%	\$ 43.020
2013-08	\$ 1.434.000	3,00%	\$ 43.020
2013-09	\$ 1.434.000	3,00%	\$ 43.020
2013-10	\$ 1.434.000	3,00%	\$ 43.020
2013-11	\$ 1.434.000	3,00%	\$ 43.020
2013-12	\$ 1.434.000	3,00%	\$ 43.020
2014-01	\$ 1.434.000	3,00%	\$ 43.020
2014-02	\$ 1.434.000	3,00%	\$ 43.020
2014-03	\$ 1.434.000	3,00%	\$ 43.020
2014-04	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2014-05	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2014-06	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2014-07	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2014-08	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2014-09	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2014-10	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2014-11	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2014-12	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2015-01	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2015-02	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2015-03	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2015-04	\$ 1.686.000	3,00%	\$ 50.580
2015-05	\$ 1.686.000	3,00%	\$ 50.580
2015-06	\$ 1.686.000	3,00%	\$ 50.580
2015-07	\$ 1.686.000	3,00%	\$ 50.580
2015-08	\$ 1.686.000	3,00%	\$ 50.580
2015-09	\$ 1.686.000	3,00%	\$ 50.580
2015-10	\$ 1.798.000	3,00%	\$ 53.940
2015-11	\$ 1.835.000	3,00%	\$ 55.050
2015-12	\$ 1.891.000	3,00%	\$ 56.730
2016-01	\$ 1.686.000	3,00%	\$ 50.580
2016-02	\$ 1.870.000	3,00%	\$ 56.100

2016-03	\$ 1.747.000	3,00%	\$ 52.410
2016-04	\$ 1.828.000	3,00%	\$ 54.840
2016-05	\$ 1.819.000	3,00%	\$ 54.570
2016-06	\$ 1.866.000	3,00%	\$ 55.980
2016-07	\$ 2.102.000	3,00%	\$ 63.060
2016-08	\$ 2.246.000	3,00%	\$ 67.380
2016-09	\$ 2.070.000	3,00%	\$ 62.100
2016-10	\$ 1.938.000	3,00%	\$ 58.140
2016-11	\$ 2.078.000	3,00%	\$ 62.340
2016-12	\$ 1.852.000	3,00%	\$ 55.560
2017-01	\$ 1.809.000	3,00%	\$ 54.270
2017-02	\$ 2.128.000	3,00%	\$ 63.840
2017-03	\$ 2.178.938	3,00%	\$ 65.368
2017-04	\$ 1.958.542	3,00%	\$ 58.756
2017-05	\$ 2.244.142	3,00%	\$ 67.324
2017-06	\$ 2.028.720	3,00%	\$ 60.862
2017-07	\$ 2.540.748	3,00%	\$ 76.222
2017-08	\$ 2.502.372	3,00%	\$ 75.071
2017-09	\$ 2.226.293	3,00%	\$ 66.789
2017-10	\$ 2.011.431	3,00%	\$ 60.343
2017-11	\$ 1.923.833	3,00%	\$ 57.715
2017-12	\$ 1.904.000	3,00%	\$ 57.120
2018-01	\$ 1.980.359	3,00%	\$ 59.411
2018-02	\$ 1.904.000	3,00%	\$ 57.120
2018-03	\$ 1.904.000	3,00%	\$ 57.120
2018-04	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2018-05	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2018-06	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2018-07	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2018-08	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2018-09	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2018-10	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACION			\$ 8.370.809

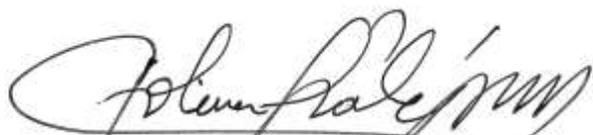
En consecuencia, de la operación efectuada por esta Sala con el fin de liquidar el interés económico de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se obtiene la suma de **\$8.370.809**, por ende, la recurrente no logra acceder al monto exigido para recurrir en casación. el citado fondo no logra acceder al monto exigido para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **Sentencia N° 230 del 10 de noviembre del 2020**, emanada de esta Sala de Decisión, toda vez que, la recurrente no logra demostrar interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d03425f350c43396b8ae4c075a039a04128d5bf3b39698a251138a737965ff7c

Documento generado en 14/04/2021 12:44:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**